



REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN ENDEREZARSE A QUE SUBSISTA EL SENTIDO DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUE RESULTARON FAVORABLES AL ADHERENTE.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, se promovió recurso de revisión y la parte que resultó favorecida en el fallo, interpuso revisión adhesiva, en la cual, expresó agravios contra los resolutive de la sentencia recurrida, al estimar que le ocasionaron un perjuicio.

Criterio: Los agravios planteados en la revisión adhesiva, deben enderezarse a que subsista el sentido de los puntos resolutive que resultaron favorables al adherente.

Justificación: El recurso de revisión, en términos del artículo 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, tiene por objeto que se modifique o revoque la resolución recurrida, debiendo expresar el recurrente los agravios que ésta le causa, precisando la parte que le genera perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones. De la interpretación de este precepto, se advierte que el propósito del recurso de revisión es controvertir una resolución que generó una lesión a la parte recurrente, dado que fue dictada en sentido contrario a sus intereses; por tanto, a través del recurso de revisión, busca que la resolución recurrida sea modificada o que ya no surta sus efectos. Mientras que, de acuerdo al artículo 122 de la Ley del Tribunal, y según la exposición de motivos de dicho artículo, en la revisión adhesiva, contrario al recurso de revisión, la parte que la promueve es aquella que resultó favorecida con la resolución, y en virtud de ello, su pretensión es que los puntos resolutive de la sentencia que le benefician subsistan. Así, la parte favorecida sólo podrá plantear argumentos en aras de sostener el sentido del fallo recurrido, los cuales deberán valorarse en caso de que los agravios que se expongan en el recurso de revisión prosperen, con la finalidad de que no quede en estado de indefensión ante la impugnación de la resolución, pues de ser revocada le causaría un perjuicio. Por tanto, su naturaleza es preventiva; mientras que el recurso de revisión tiene una naturaleza reparadora, ya que tiene por objeto corregir un perjuicio causado a la parte que estima que no se satisfizo por completo su pretensión.

Precedente

Recurso de Revisión 211/2023 J.P. Demandante: Mario Alfredo Veyna Figueroa. Autoridad demandada: Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y otra. 12 de junio de 2026. Unanimidad de votos. Magistrado Alberto Loaiza Martínez.